

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

### ADVERTENCIA.

*Tenemos la satisfaccion de poder anunciar á los respetables párrocos del Arzobispado, que el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo se halla casi completamente restablecido en la ciudad de Granada, de donde probablemente regresará á su diócesis á fines del corriente ó á primeros de noviembre.*

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*(Continuacion de las Reales cédulas comenzadas en el número anterior.)*

II. No siendo suficientes los diezmos reducidos á la módica cuota profijada en el citado Real decreto de 9 de setiembre de 1842 para satisfacer las cargas que sobre ellos pesan en la isla de Cuba, principalmente si mi Real hacienda hubiese de percibir la parte que por diversas concesiones de la Santa Sede le corresponde y ha percibido siempre, se recaudarán y administrarán aquellos por mi Real hacienda como las demas rentas del Estado, con la obligacion de asistir, conforme á lo prevenido en las leyes 1.<sup>a</sup> y 29, título 16, libro 4.<sup>o</sup> de la Recopilacion de Indias; al culto divino y sus ministros, con las congruas y dotaciones que por esta mi Real cédula tengo á bien señalarles.

III. A fin de hacer aun mas suave la prestacion decimal á los propietarios, será permitido á estos, siguiendo el espíritu del artículo 4.<sup>o</sup> del mencionado Real decreto, hacer igualas por distritos en dinero ó en frutos con mi Real hacienda, en los términos y bajo las condiciones que dispongan las instrucciones que habrán de formarse para la ejecucion de esta mi Real cédula.

IV. Mi Real hacienda ha de contribuir anualmente al M. R. Arzobispo de Cuba y al R. Obispo de la Habana con la cuota de 18,000 pesos á cada uno, que desde ahora les asigno como única renta anual de sus mitras para ellos y los que les sucedan en esta dignidad, debiendo además satisfacer al primero 2,000 pesos y 4,000 al segundo para alquileres de casa mientras no se dote á sus mitras de correspondiente y decorosa habitacion.

V. Contribuirá igualmente á cada uno de los deanes de ambos cabildos con la renta anual de 4,500 pesos; á las demás dignidades con la de 3,800; 3,000 á los canónigos; 2,500 á los racioneros, y 2,000 á los medio racioneros.

VI. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas y derogadas las leyes, Reales órdenes y decretos que las establecen.

VII. Lo quedan igualmente todas las leyes y disposiciones que hoy rijen sobre espolios y vacantes, pudiendo los Reverendos Prelados de ambas mitras testar libremente, como los demás españoles, según les dicte su conciencia, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia, exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella. También será obligación de ambos prelados sufragar el coste de las bulas.

VIII. Se suprimen todas las pensiones que hoy pesan sobre las mitras de ambas diócesis, debiendo satisfacerse por mis cajas de la isla de Cuba las de gracia concedidas á particulares con arreglo á las leyes vigentes; pero en ningún caso las de corporaciones y establecimientos públicos de la Península, en cuyo presupuesto deben comprenderse.

IX. Se asigna á cada uno de los venerables cabildos para la dotación de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto la cantidad de 40,000 pesos; la de 5,000 á sus fábricas; y la de 5,600 para la capilla de música.

X. Se clasificarán las parroquias de ambas diócesis como lo están en la Península, en parroquias de ingreso, de ascenso y de término, asignándose 700 pesos á los que sirvan las primeras; 1,200 á los párrocos de ascenso, y 2,000 á los de término, en cuyas dotaciones ha de computarse la parte obvenacional, conforme á las reglas que al efecto se establecieron.

XI. Habrá en cada parroquia un sacristan presbítero á las órdenes del párroco, para auxiliar á este las funciones de su ministerio, con la dotación de 300 pesos.

XII. Se asignan para gastos de fábrica en las iglesias parroquiales, 300 pesos á las de ingreso, 400 á las de ascenso, y 700 á las de término.

XIII. Se asignan igualmente á cada una de las diócesis de Santiago de Cuba y de la Habana 20,000 pesos anuales para reparaciones de sus fábricas, edificación de nuevas iglesias y dotación de ornamentos y vasos sagrados de las mismas.

XIV. Las dotaciones de los seminarios conciliares y hospitales, á que se aplicaba una parte de los diezmos, se determinarán por expedientes separados que al efecto se instruirán.

XV. Las cóngruas asignadas al clero diocesano y parroquial quedarán reducidas á las de igual categoría en la Península cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto ordeno y mando al gobernador vice-Real patrono, presidente y oidores de mis audiencias de la Isla de Cuba, superintendente general delegado de Real hacienda, intendentes, y á las demás autoridades y personas á quienes corresponda en alguna manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi cédula, y encargo al M. R. Arzobispo de Cuba y R. Obispo de la Habana, á los venerables deanes y cabildos de sus santas iglesias, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra el tenor y forma de lo que va dispuesto se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad.

Y de esta mi Real cédula ha de tomarse razón en mi consejo de Ultramar y refrendarse por sus ministros semaneros.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1852.—Yo la Reina.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martínez.

La Reina.—Gobernador y capitán general, presidente de mis audiencias de la Isla de Cuba, mi vice-patrono. Por cuanto por Real cédula de esta fecha he dispues-

to entre otras cosas que siendo insuficientes los diezmos de la diócesis de Santiago de Cuba para cubrir todas las cargas á que están afectos, se administren por mi Real hacienda, y en conformidad á lo dispuesto en la ley vigésimanona, título diez y seis, libro 4.º de la Recopilacion de Indias, y se asista al M. R. Arzobispo y venerable dean, cabildo é iglesia con las dotaciones que en ella he tenido á bien señalarles, para que nada falte al docoro que se debe á su dignidad, y se rinda el culto al Altísimo con el esplendor y majestad que siempre se ha acostumbrado, y es mi deber como Real patrono cuidar de que se haga en esos paises; y para que esto pueda verificarse y dicho venerable cabildo tenga el número suficiente de capitulares, ministros subalternos y sirvientes necesarios para las atenciones del culto, y se cumpla lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento respecto al seminario de la misma diócesis, he venido en declarar y resolver por esta mi Real cédula lo siguiente:

I. El cabildo de Santiago de Cuba se compondrá por ahora de las tres dignidades dean, chantre y tesorero, únicas que llegaron á establecerse de las seis que se crearon por su ereccion, hecha en 8 de marzo de 1523; de las canongías de oficio doctoral y penitenciaria; de dos canongías mas de merced en reemplazo de la magistral y de la lectoral, que han de quedar estinguidas á la muerte de los actuales poseedores; de tres raciones y de cinco medias raciones, á saber: las tres que hoy existen y dos mas que se crean en sustitucion de la canongía suprimida, cuya renta fué aplicada á cubrir el salario de los ministros del tribunal de la inquisicion por la Bula de Urbano VIII de 40 de marzo de 1627, todo en virtud de las facultades que me corresponden, y de que usarou en diferentes ocasiones mis predecesores, conforme á la reserva que en las letras de ereccion hizo el R. Fr. Juan de Umite, primer obispo de dicha diócesis,

comisionado al efecto por la Santidad de Adriano VI, segun su bula espedida en Zaragoza á 28 de abril de 1522.

II. La tercera parte de las canongías, raciones y medias raciones de merced que vacaren en lo sucesivo se han de proveer en los párrocos de ascenso ó de término de la diócesis que lleven á lo menos 20 años en la cura de almas.

III. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las iglesias catedrales de la Península para proveerlas en los capitulares de la santa iglesia catedral de Santiago de Cuba que quieran pasar á aquella, ó en los párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tienen derecho á optar á las de la referida santa iglesia.

IV. Para la conveniente distribucion de los 40,000 pesos señalados en mi expresada cédula como dotacion de los ministros subalternos y sirvientes de la misma, se formará por el M. R. Arzobispo, de acuerdo con el cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion como vice-Real patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al superintendente general delegado de mi Real hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

V. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la capilla y sus dotaciones.

VI. El nombramiento de unos y otros se ha de hacer por el prelado en union del cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de diciembre de 1816, confirmada por la de 7 de octubre de 1817.

VII. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para la Habana en la expresada Real cédula de 7 de octubre de 1817.

VIII. La dotacion que se asigna á los capitulares y demás individuos de la referida santa iglesia catedral se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra á los que asisten cada día á todas las horas canónicas, segun espresamente se manda en la cédula de su ereccion.

IX. El mayordomo de la fábrica de dicha santa iglesia no podrá ejecutar gastos extraordinarios ni en poca ni mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como vice-Real patrono.

X. Se instruirá espedito por el muy R. Arzobispo sobre la dotacion y arreglo de estudios de seminario conciliar, y lo remitirá por vuestro conducto á la presidencia de mi Consejo de Ministros, para que pueda recaer mi ulterior aprobacion.

XI. Se reservarán en los seminarios centrales de la Península cuatro becas gratuitas para los naturales de la diócesis de Santiago de Cuba que, prévia oposicion, designare el prelado que en tiempo fuere, cuando resulte vacante.

En cuya virtud os lo participo para vuestra inteligencia, y á fin de que, como os lo ordeno y mando, cuideis de su puntual cumplimiento; estando advertido de que para el mismo efecto, en la parte que les corresponda, se comunica tambien por cédula de esta fecha al M. R. Arzobispo de la referida santa iglesia y superintendente general delegado de Real hacienda, por ser así mi voluntad, y que de esta Real cédula se tome razón en mi consejo de Ultramar y se refrénde por sus ministros semaneros.

Dada en Palacio á 30 de setiembre de 1852.—Yo la Reina.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—Registrada.—José Antonio Hidalgo.—Hay un sello.—Teniente de gran canceller, José Antonio Hidalgo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martinez.

Con la misma fecha espidió S. M. otra Real cédula igual para el cabildo de la iglesia de la Habana, con las variaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que en la dotacion de los 4,000 pesos asignados al R. Obispo para alquileres de casa se han de computar los que produce la que hoy tiene la mitra de su propiedad; y está arrendada por cuenta de la misma.

2.<sup>a</sup> Que el cabildo de la Habana se compondrá de las tres dignidades dean, arcediano y maestrescuela; de las dos canongias de oficio doctoral y penitenciaria; de las dos de merced; de las dos raciones, y de las dos medias raciones, que se establecieron por el artículo 4.<sup>o</sup> de la Real cédula de su ereccion.

Y 3.<sup>a</sup> Que en lugar de la quinta canongia que en la misma se creó y dejó suprimida en el acto para aplicarla al salario de los ministros del tribunal de la Inquisicion, conforme á la bula de Urbano VIII de 10 de marzo de 1627, se crearán dos nuevas medias raciones, en virtud de las facultades que me corresponden por mi patronato, y se ha reservado á mi corona por dicho artículo 4.<sup>o</sup>

La Reina.—Gobernador y capitán general, presidente de mis audiencias de la Isla de Cuba, mi vice-patrono. Por Real cédula de esta fecha he venido en disponer, entre otras cosas, que estando incongruos la mayor parte de los beneficios curados de esa isla, y no alcanzando los diezmos para cubrir todas las atenciones que sobre ellas pesan; se recauden estos por mi Real hacienda segun se previene en la ley veinte y nueve, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias, y se asista por la misma á los párrocos que los sirvan con dotaciones suficientes, inclusa la renta obvenacional, no solo para atender al sostenimiento y decoro de sus personas, sino tambien

para llenar las demás obligaciones que les impone el sagrado ministerio que ejercen, clasificándose las parroquias para este objeto, segun su importancia, en las tres categorías de ingreso, de ascenso y de término, y asignándoles segun este orden sus cóngruas y la dotacion de las fábricas de sus iglesias: y para que todo esto pueda tener debido cumplimiento en la diócesis de Santiago de Cuba desde 1.º de enero del año próximo de 1853, he venido en espedir esta mi Real cédula, por la cual, usando de las facultades que por mi Real patronato me corresponden, declaro y mando:

I. Serán parroquias de término en el arzobispado de Santiago de Cuba las siguientes: El Sagrario y Santo Tomás, en la vicaría de Santiago de Cuba; la iglesia mayor en la de Bayamo; la iglesia mayor y de la Soledad en la de Puerto-Príncipe.

II. Lo serán de ascenso las siguientes: las de Trinidad, Dolores, Caney, el Cobre y Baracoa, en la vicaría de Santiago de Cuba; las de san Juan, Manzanillo, Las Tunas y Jiguani, en la vicaría de Bayamo; la de San José, en la de Holguin, y la de Santa Ana, en la de Puerto-Príncipe.

III. Serán finalmente de ingreso las siguientes: las de Palma-Soriano, Moron, Mayari, Figuabo, Santa Catalina, Fi de arriba, Sagua, Boma y Moa, en la vicaría de Santiago de Cuba; las de Cauto, del Santo Cristo, Piedras, Yara, Vicana, Guisa y Baire, en la de Bayamo; las de Gibara y Santa Florentina, en la de Holguin, y las de San José, la Caridad, el Cármen, Nuevitas, Cubitas, Sibanicú, Guaimaro, en la de Puerto-Príncipe.

IV. No podrán ascender los párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en la misma diócesis ó en otra de las del reino tres años en la clase inmediata.

V. Para las parroquias de ingreso serán preferidos en igualdad de circunstancias los alumnos de los seminarios centra-

les que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes ó tenientes curas.

VI. Ninguno podrá ser promovido á los órdenes sagrados si no ha seguido su carrera en algun seminario del reino.

VII. Debiendo establecerse sacristanes, tenientes curas en todas las parroquias, continuarán en el ejercicio de sus funciones los sacerdotes que actualmente las desempeñen, cesando todos los seculares, á quienes se les continuará asistiendo de los fondos de la fábrica con la cuota que hasta el dia hayan disfrutado mientras yo no les diere otra colocacion.

VIII. Para computar á los párrocos en sus respectivas asignaciones la parte correspondiente á la renta obvencional, ó pié de altar, que han de percibir íntegra mientras no esceda sus dotaciones, se tomará el año comun del último quinquenio, con arreglo á lo que resulte de los libros parroquiales; y si el producto escediere la respectiva asignacion, se computará el sobrante en la del sacristan ó teniente cura; y si todavia hubiere esceso, se aplicará á cubrir la cuota de la fábrica, repartiéndose el sobrante, si lo hubiere, proporcionalmente entre los tres participes.

IX. Este cómputo se rectificará cada cinco años, quedando invariable durante el quinquenio.

X. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el prelado, con vuestra aprobacion como vice-Real patrono entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, escepto para los que lo hubiesen servido, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo ejercido.

XI. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como vice-Real patrono.

(Se continuará).

## LITURGIA.

## ARTÍCULO 13.

*De lo que se ha de omitir en las misas de difuntos.*

Si el celebrante dice antes de la misa los salmos de la preparacion debe decir al fin de cada uno el *Gloria Patri*, y en el tiempo pascual añadir al fin de la antifona un *alleluya*, porque esta preparacion no es parte de la misa ni del oficio de difuntos (Baldeschi). Dicha la antifona *introito* se omite todo el salmo *Judica*, con el *Gloria Patri*. Al *introito* en vez de hacer el celebrante la señal de la Cruz sobre sí la hace sobre el misal, sin tocarle, con la mano derecha estendida y teniendo la izquierda sobre el altar (S. R. C. 1816). No se dice *Gloria Patri*; en su lugar se repite el *Requiem æternam*, etc. Se omite el *Gloria in excelsis*. Despues del *Munda cor meum*; no se dice *Jube, Domine, benedicere*, ni *Dominus sit in corde meo*. Al fin del evangelio no se besa el libro, ni se dice *Per evangelica*, etc. No hay *Credo*. Se dice la oracion *Deus, qui humane substantie*; pero no se bendice el agua. Al fin del salmo *lavabo* no se dice *Gloria Patri* ni *Requiem æternam*. Al *Agnus Dei* tiene el celebrante las manos juntas, sin apoyarlas sobre el altar, porque no golpea su pecho; en vez de decir *Miserere nobis* se dice *Dona eis requiem*, y en vez de decir *Dona nobis pacem*, se dice *Dona eis requiem sempiternam*. Se omite la primera oracion de las tres que hay para antes de la Comunión; y no se da la paz. En lugar de *Ite missa est*, dice el celebrante vuelto hácia el altar y con las manos juntas: *Requiescant in pace*. No se da la bendición; despues de haber dicho el *Placeat tibi*, etc. besa el celebrante el altar y va con las manos juntas ante el pecho al lado del evangelio en donde dice el principio del de S. Juan y nunca otro. Además téngase presente el decreto de 12 de abril de 1823. (Véase el número 36, pág. 236).

## NOTICIAS RELIGIOSAS.

Hé aquí la bula de excomunion fulminada por el papa Pio IX contra el obispo jansenista de Deventer, á consecuencia de la eleccion y consagracion de este prelado que ha tenido lugar en aquella ciudad.

*A todos los católicos de la Bélgica batavia, sus muy amados hijos el papa Pio IX.*

«Amados hijos, salud y bendición apostólica:

La salud de todo el rebaño del Señor que, á pesar de nuestra indignidad nos ha sido confiada y recomendada por el príncipe de los pastores, Jesucristo, exige imperiosamente que usemos con el mayor celo una continua vigilancia para conservarlo en la unidad y en la integridad, y para preservarlo de las emboscadas y de los ataques de los lobos. Por eso el deber de nuestro apostolado supremo nos obliga y nos insta á elevar nuestra voz contra el escándalo tan grave, que, con gran dolor nuestro, acaba de tener lugar en vuestro pais por la eleccion y consagracion de un pseudo pontífice de Deventer. Sabeis, en efecto, muy amados hijos, que Juan Van Santen, que desde hace ya mucho tiempo ha usurpado el título de arzobispo de Utrech, y que por esto ha sido amonestado con el anatema y el entredicho, bajo las penas mas severas, para no ejercer ninguna funcion del ministerio pontifical, por nuestro predecesor, de feliz memoria, Leon XII; sabeis que Juan Van Santen, en estos últimos tiempos, ha impuesto sacrilegamente las manos en Herman Heykamp, préviamente elegido por una reunion de cismáticos para invadir la iglesia de Deventer. Asi este no ha tenido miedo de informarnos de esta especie de promocion por medio de una carta llena de protestas engañosas de fé, de piedad y obediencia, como si

bastase respetar por palabras la autoridad de la iglesia católica y de esta santa sede, cuando se la desprecia y se la ultraja por los actos. Es una habilidad á que esos malvados de Utrech tienen costumbre de recurrir, á fin de disimular así la perversidad de su cisma y de sus errores, y á pesar de lo obstinados que están en su rebelion contra la iglesia católica y contra el pontífice romano, arrogarse todavía ese nombre de católico que todo el mundo católico le rehusa. Aprovechamos esta ocasion nueva de reprobarnos alta y públicamente su improbidad, y siguiendo el ejemplo de nuestros predecesores, imponemos un justo castigo al acto que acaba de tener lugar en Deventer.

Por esta carta, en virtud de nuestra autoridad apostólica, no solamente declaramos y decretamos que la eleccion de Herman Heykamp como obispo de Deventer es ilegítima y enteramente sin valor, y que la consagracion que la ha seguido es ilícita y sacrílega, sino tambien que, en virtud de esta misma autoridad apostólica, escomulgamos al dicho Herman Heykamp y á todos aquellos que han tomado una parte cualquiera en su eleccion y en su consagracion, ya por sus actos, ya por sus consejos, ya dándole su consentimiento; y ordenamos rigorosamente que sean tenidos por escomulgados por todos los católicos y especialmente por vosotros, mis muy amados hijos. Que el dicho Herman Heykamp sepa además, y que reflexione en ello seriamente, que en virtud de los sagrados cánones incurrirá en nuevas penas cada vez que se promete hacer el santo crisma, administrar el sacramento de la confirmacion ó el sacramento del orden, confiar á alguno un puesto con cura de almas, en una palabra hacer la menor cosa propia del orden episcopal, que no puede ejercer licitamente de ninguna manera, ó del resorte de la jurisdiccion episcopal de que jamás ha sido investido. Dios quiera, sin embargo, que esta causa de tan gran amargura

se aparte un dia de nosotros, y que el mismo Herman, con los cismáticos sus adeptos, espantados de la gravedad de las penas espirituales á que se han hecho acreedores, en virtud de los sagrados cánones y de la justa severidad de este decreto, abran al fin los ojos y entren en sí mismos.

Nada seguramente nos seria mas dulce, ni deseamos con mas ardor, que poder abrazarlos con una caridad paternal, si, separándose de las vias de su error y renunciando á su obstinacion, quieren con corazon sincero é intencion pura entrar en el seno de la Iglesia católica. Hé aquí por qué no cesamos de orar y suplicar humilde y ardientemente al clementísimo Padre de las misericordias para que les conceda la luz de su gracia divina y la abundancia de su piedad, á fin de que salgan del cisma funesto en que se hallan, y que desechando sus errores se apresuren á volver desde el fondo del alma al único rebaño de Cristo.

En cuanto á vosotros, mis muy amados hijos, os exhortamos á ofrecer á Dios con este objeto oraciones continuas y fervientes; y entre tanto seguid estando en guardia como hasta aquí de una manera digna de elogios, contra sus fraudes y sus emboscadas, y confesando, y haciendo brillar cada vez mas vuestra fé, vuestra piedad y vuestra obediencia para con nos y la Santa Sede apostólica, á fin de que el pensamiento de vuestra religion y de vuestra adhesion nos consuele en medio de las inquietudes y de los dolores crueles que su desobediencia nos causa. En fin, como prenda de nuestro ardiente amor hácia vosotros, recibid la bendiccion apostólica que, desde el fondo de nuestro corazon, y deseándoos toda verdadera felicidad, os la damos, muy amados hijos, afectuosamente.

Dado en Roma, cerca de Santa María la Mayor, bajo el anillo del pescador, el 2 de agosto de 1853, año VIII de nuestro pontificado.»

—Sobre la santa cinta de Tortosa escriben de aquella ciudad lo siguiente :

«Esta mañana ha salido para Madrid la comision de este ilustrísimo cabildo eclesiástico, que conduce la santa cinta. Felipe IV, por los años de 1629, con motivo del próximo parto de la reina su esposa, teniendo una especial devocion á dicha sagrada cinta, y conociendo la muy sincera que la profesaba este pueblo, mandó llevarla á Madrid, y en la ocasion del parto la espuso á la pública veneracion en la real capilla, y desde entonces sus sucesores han continuado observando, sin interrupcion, tan piadosa costumbre. Por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor del real palacio avisan á este Ilustrísimo cabildo, entrando S. M. al sétimo mes, y este por riguroso turno sirve esta comision reputada muy honrosa, por todos sus individuos. Designado el capitular de turno, y el dia de la salida, llevan el sagrado Cingulo en procesion hasta la puerta de la ciudad, y allí cerrado y sellado se entrega de él la comision, á presencia de los cabildos eclesiástico y civil, otorgando formal auto de todas estas diligencias.

Consiste el santo Cingulo en una especie de faja de red, labrada de seda, larga doce palmos, y medio de ancha, puesta entre dos vidrios que describen lo que vulgarmente llaman nombre de María, sostenidos por una plancha de plata sobredorada, con sus contornos cincelados y un buen remate, y sostenido todo por una caña y un bonito pié del propio metal; construido á espensas del Ilustrísimo D. Luis de Tena, año 1619. Antiguamente se conservaba dentro de una caja de madera preciosa, pero apareció el relicario siempre mas propio en aquella época, por la frecuencia con que le llevaban á ser adorada en las propias casas, en los partos.

Despues de haber D. Ramon Berenguer arrancado las medias lunas de esta

ciudad y restablecido el culto en esta iglesia catedral, pasados unos años, empezó el culto y adoracion del sagrado Cingulo, creyéndose regalo de manos de la propia Virgen, que dejó en el altar mayor de la catedral, en premio del amor que le tenian los tortosines. Antiguamente rezaba esta iglesia y obispado de este santo Cingulo, con oficio propio, que existe en el antiguo breviario, pero caducó con la introduccion del romano, por la desidia de este pueblo, sin embargo del lustre de algunos de sus hijos en todos los ramos del saber y haber alcanzado mucha autoridad en el gobierno de la nacion. Continúa, no obstante, en Tortosa la devocion del santo Cingulo, y celebra en grata memoria de aquel especialísimo favor, concedido por la Santa Virgen, su primera festividad la segunda dominica de octubre.»

---

El Excmo. cardenal obispo de Gubbio, en una pastoral dirigida á sus diocesanos invitándoles á celebrar dignamente las festividades de la Asuncion y Natividad de Nuestra Señora, anuncia que segun sus noticias la comision de teólogos y demas respetables é instruidos personajes encargada de examinar el punto de la definibilidad del misterio de la Concepcion Inmaculada de Maria como un artículo de fe, está á punto de concluir sus tareas, y que es de esperar que muy en breve proclame la Iglesia como de fe la inmaculada Concepcion de Maria tan piadosa como generalmente creida por los fieles, y en especial por los católicos españoles.

---

MADRID.

IMPRESA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, núm. 24.